811/2023

Comodoro Rivadavia, 29 de Noviembre de 2023.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"G., L. D. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 811/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones; **CONSIDERANDO:**

I.- La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, en representación de su hija menor de edad Z. M G. –nacida el 08/11/2009-.-

La finalidad de la acción, es que se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, a brindar cobertura integral de las prestaciones de salud prescriptas: **1)** traslados aéreos ida y vuelta, de Z. M G. y su progenitora a centro de mayor complejidad: Hospital Italiano de CABA -con cobertura anticipada y no por reintegro-, para realizar controles con el equipo médico interdisciplinario tratante en oftalmología, endocrinología, cardiología, ginecología infanto juvenil y traumatología del Hospital Italiano CABA; **2)** Hospedaje (de forma anticipada y no por reintegro), alimentación y traslados internos (por reintegro) en CABA para Z. y su progenitora mientras dure la derivación; **3)** Cirugía Percutánea de "Halux Valgus Bilateral Severo en ambos pies" en el Hospital Italiano de CABA para Febrero del 2024 con la Dra. C. H. Traumatóloga Infantil, con cobertura de silla de ruedas para su traslado; **4)** Sesiones de acompañamiento terapéutico por tres (3) horas diarias de Lunes a

Viernes; **5)** Cuidador domiciliario cinco (5) horas diarias de Lunes a Viernes, conforme Escala de salarios establecida por AFIP para el cuidado de personas; **6)** Psicopedagogía dos (2) sesiones semanales; **7)** Fonoaudiología dos (2) sesiones semanales; **8**) Terapia Ocupacional dos (2) sesiones semanales; **9)** Transporte desde el domicilio y hacia el consultorio de Psicopedagogía dos (2) veces por semana (ida y vuelta) y desde el domicilio y hacia la Escuela Especial N° 521 de lunes a viernes (ida y vuelta); en todos los casos conforme valor establecido por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable; bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

De manera conjunta, solicito medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que su hija se encuentra afiliada a la Obra Social ISSYS - SEROS (N° 49655027) y que padece una severa discapacidad, conforme lo acredita con CUD, resúmenes de Historia Clínica y Certificados Médicos que acompaña, siendo su diagnóstico "Retraso mental moderado -Síndrome de Down".

Refiere que en atención a las patologías de Z. M, en el certificado de fecha 28/08/2023 la Dra. L. W. dispuso con carácter urgente continuar los controles anuales por tratamiento interdisciplinario por Oftalmología, Endocrinología, Cardiología, Ginecología Infanto Juvenil, Traumatología, por especialistas infantiles del Hospital Italiano CABA.

Indica asimismo que el Dr. G. D. A., psiquiatra infanto juvenil, con fecha 28/07/2023 prescribió que Z.

necesita tratamiento interdisciplinario intensivo y a largo plazo, con plan de medicación a razón de 2 ml por día de Risperidona.

Añade que en virtud de las patologías descriptas el Dr. A. prescribió sesiones de Acompañamiento Terapéutico, Cuidador Domiciliario, Psicopedagogía, Fonoaudiología y Terapia Ocupacional, a fin de mejorar la calidad de vida de la adolescente.

Continúa diciendo que en el certificado de fecha 28/08/2023 la Dra. L. W. dispuso en carácter de urgente que Z. continúe con el tratamiento y controles anuales de Endocrinología en el Hospital Italiano CABA, en razón de su hipertiroidismo.

Señala que la adolescente padece también de "Halux Valgus Bilateral Severo en ambos pies", y al respecto la Dra. C. H., traumatóloga infantil, médica del Hospital Italiano de Bs.As., en la Constancia de Atención de SEROS del 04/10/2023 dijo que la menor de edad requiere tratamiento quirúrgico, indicando cirugía percutánea aproximadamente para Febrero 2024 en el Hospital Italiano de CABA.

Explica también que Z. deber ser controlada anualmente por su Cardiopatía de Base, conforme constancia de atención efectuada por la Dra. A. C., cardióloga infantil del Hospital Italiano de Bs.As.

Expone que conforme las patologías descriptas, solicitaron al ISSYS – SEROS la cobertura total e integral de los traslados, tratamientos y terapias que Z. necesita, sin respuesta favorable.

Precisa que el 24/10/2023 presentó una nota en la sucursal de Seros, con documental respaldatoria, solicitando la cobertura total e integral al 100% de los

traslados a la ciudad de Bs.As., controles con el equipo interdisciplinario que la atiende en el Hospital Italiano de Bs.As., cirugía, terapias y transporte que Z. M necesita, pero la respuesta de la demandada fue negativa.

Puntualiza que el ISSYS - SEROS contestó con fecha 27/10/2023, mediante nota en los términos siguientes: "….1*) TRASLADOS AÉREOS PARA LA DERIVACIÓN A CABA EN EL MES QUE SE ESTIME LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, DESDE AM SE HAN AUTORIZADO LAS DERIVACIONES PREVIAS BAJO NORMAS VIGENTES DE PASAJES PARA LA MENOR Y ACOMPAÑANTE, BAJO LAS CUALES SE BRINDARA COBERTURA EN EL MOMENTO DE LA MISMA. 2) HOSPEDAJE LA COBERTURA SE ESTABLECE DE ACUERDO A NORMA. 3) ALIMENTOS Y TRASLADOS: LOS ALIMENTOS QUE SE GENEREN EN LA DERIVACIÓN POS LA CIRUGÍA QUE SE REALIZARÁ EN CABA SERÁN ACORDES AL CONSUMO DE ALMUERZO Y CENA CON UNIDAD BÁSICA DE INSUMOS NECESARIOS LO QUE NO IMPLICA COBERTURA DE ALIMENTOS FUERA DE DICHA NORMA. TRASLADOS ESTÁN CONTEMPLADOS DE SER CUBIERTOS POR ESTA OBRA SOCIAL. SIN INTENCIÓN DE EVASIVA POR PARTE DE ESTA. TAMBIÉN ACORDE A NORMATIVA ESTABLECIDA. 4) CIRUGÍA PERCUTÁNEA DE HALUX VALGUS AL PRESENTAR RESUMEN DE HC DE TRAUMATOLOGIA INFANTIL SE HAN BRINDADO COBERTURAS DE DERIVACIONES PARA EVALUAR A LA PACIENTE EN CABA POR DICHA PATOLOGÍA DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE LA COBERTURA SERÁ AUTORIZADA PREVIAMENTE DE ACUERDO A LO QUE PRESENTE EL PROFESIONAL MÉDICO. 5) ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO SE BRINDA LA COBERTURA POR TRES HORAS DIARIAS EN CONTEXTO ESCOLAR Y 3 HS DIARIAS EN DOMICILIO. 6) INCLUYE ITEM ANTERIOR. 7) PSICOPEDAGODÍA SE BRINDA COBERTURA DE LAS SESIONES QUE HAN SIDO SOLICITADAS POR EL PROFESIONAL A..*

8) FONOAUDIOLOGÍA NO HAN PRESENTADO PEDIDOS MÉDICOS EN SUCURSAL DE COMODORO RIVADAVIA. 9) TO SE HA BRINDADO COBERTURA DE LA TERAPIA INDICADA CUANDO HA SIDO PEDIDO EN SUCURSAL, A LA FECHA NO SE HABIAN RECIBIDO PEDIDOS NUEVOS. 10) TRANSPORTE SE HA DADO COBERTURA A REINTEGROS SOLICITADOS EN SUCURSAL. SIN MAS QUE AGREGAR ENVÍO A SECTOR CORRESPONDIENTE PARA DAR RESPUESTA QUEDANDO A DISPOSICIÓN POR CUALQUIER APORTE. (…)".

Destaca que la demandada autorizó los Traslados Aéreos, Hospedaje y Alimentos, "bajo normas vigentes o de acuerdo a la norma", asegurando la amparista que estas "normas" consisten en que el afiliado se encargue íntegramente del pago de las prestaciones, reintegrándole SEROS una suma que equivale aproximadamente a 1/3 de lo que abonó a los 60 o 90 días de haber efectuado el pago, consistiendo la otra modalidad en "cubrir" los traslados, pero descontándole dichos montos "cubiertos" mensualmente de los haberes que tenga a percibir la actora de su trabajo en relación de dependencia, por lo que concluye que la cobertura no es tal, sino que todo lo termina abonando el afiliado.

Apunta que con relación a la cirugía percutánea de Halux Valgus Bilateral, la obra social les indicó que la misma sería autorizada una vez que se presente el resumen de Historia Clínica de traumatología infantil, documentación que asevera ya fue presentada con la nota del 24/10/2023, sin recibir la autorización respectiva hasta la fecha.

Respecto al acompañamiento terapéutico y las sesiones de psicopegadogía, indica que la obra social no otorga la cobertura conforme el valor establecido por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con

Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable, cubriendo solo 1/3 del valor facturado.

Señala que lo mismo ocurre con los gastos de transporte en la ciudad, ya que Seros no otorga la cobertura conforme el valor establecido por el referido Nomenclador, siendo ínfima su cobertura.

Respecto a las prestaciones de fonoaudiología, terapia ocupacional, silla de ruedas, y cuidador domiciliario, alega que a pesar de que los pedidos médicos fueron adunados a la Nota presentada en la sucursal de SEROS el 24/10/2023, la obra social no les ha dado trámite.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar, y ofrece caución juratoria.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes. Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho.

Corrida vista al ISSYS en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, el mismo contestó el 27/11/23, solicitando el rechazo de la medida cautelar, argumentando que jamás la accionada se negó a la cobertura de las prestaciones peticionadas, sino que la amparista no presentó la documentación correspondiente ante la obra social, requisito indispensable para su evaluación por la Auditoría Médica del instituto.

Destaca que los requerimientos presentados por las vías correspondientes han sido autorizados, señalando que conforme surge del informe elaborado por la Auditoría Médica, la Obra Social se encuentra brindando cobertura a las prestaciones demandadas.

Respecto a las coberturas de Acompañante Terapéutico; Cuidador Domiciliario; Psicopedagogía;

Terapia Ocupacional; y Transporte desde el domicilio hacia el consultorio de Psicopedagogía y desde el domicilio hacia la Escuela Especial N° 521 (ambos ida y vuelta); dice que son otorgadas por SEROS "de acuerdo a la normativa vigente" y a lo prescripto por los profesionales tratantes.

Respecto al pedido de cobertura de Fonoaudiología, puntualiza que no tenían registro de solicitud en la Obra Social, ya que el mismo no había ingresado a través del trámite establecido, pero que tomando conocimiento en esta instancia, ya se ha tomado registro en la historia clínica de la menor de edad.

Respecto a las coberturas de Traslados Aéreos para Z. M y su progenitora hacia CABA; Hospedaje - y cobertura de Alimentación y Traslados internos para Z. M y su progenitora en CABA; y Cirugía Percutánea de "Halux Valgus Bilateral Severo en ambos pies" en el Hospital Italiano de CABA para el mes de febrero de 2024; asegura que hasta el momento no se ha recibido planilla de derivación conformada por profesional tratante que permita otorgar las prestaciones reclamadas.

Reitera que no existe negativa alguna por parte de Seros en relación al otorgamiento de la cobertura requerida, y que las únicas pretensiones que actualmente no se están otorgando son las que dependen de que la afiliada titular presente la planilla conformada por el profesional tratante. Efectúa otras consideraciones que tengo presentes.-

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta

contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones del ISSyS-SEROS, entidad autárquica del Estado Provincial, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y luego de la medida cautelar peticionada, en beneficio de Z. M.-

Se encuentra acreditado que la amparista es una adolescente de catorce (14) años de edad (nacida el 08/11/2009), con condición de discapacidad, y que en virtud de su carácter de afiliada, y atento el objeto de autos, existe legitimación activa para el reclamo efectuado, y correlativa legitimación pasiva de SEROS.

En efecto, la adolescente Z. tiene condición de discapacidad -conforme CUD, y certificados médicos arrimados-, con diagnóstico *"Retraso mental moderado-Síndrome de Down"*, con orientación prestacional *"Prestaciones de Rehabilitación-Prestaciones Educativas (Inicial EGB)- Servicio de Apoyo a la Integración Escolar"*, cuyo vencimiento opera el 17/05/27, con indicación de acompañante.

Conforme certificados médicos adunados, la actora requiere distintas prestaciones: controles anuales por tratamiento interdisciplinario por oftalmología, endocrinología, cardiología, ginecología infanto

juvenil, traumatología, con especialistas infantiles del Hospital Italiano CABA, conforme certificado médico del 28/08/23 suscripto por la Dra. M. L. W.- Pediatra-; acompañante terapéutico tres (3) horas diarias, de Lunes a Viernes; cuidados domiciliarios cinco (5) horas diarias de Lunes a Viernes; psicopedagoga dos (2) veces por semana; fonoaudiología dos (2) veces por semana; terapia ocupacional dos (2) veces por semana; tratamiento interdisciplinario intensivo y a largo plazo, prescribiéndose plan de medicación a razón de 2 ml día de Risperidona (conforme certificado del 28/07/23, suscripto por el Dr. G. D. A.- Psiquiatra Infanto Juvenil); transporte desde el domicilio del paciente hasta el consultorio de psicopedagogía, dos (2) veces por semana; y desde el domicilio del paciente hasta la Escuela Especial N° 521, de Lunes a Viernes (certificado médico del 11/10/23, suscripto por el Dr. A.); cirugía percutánea, para Febrero 2024 aproximadamente, en el Hospital Italiano de CABA, en virtud de su diagnóstico de "Halux Valgus Bilateral Severo SD Down" (certificado firmado por Dra. H. C. el 4/10/23); intervención quirúrgica por traumatología en Febrero 2024 en Hospital Italiano de CABA, por lo que requerirá silla de ruedas para su traslado(28/10/23, Dra. M. L. W.-Pediatra); control anual de cardiopatía de base (suscripta por Dra. A. C., Cardióloga Infantil, el 06/10/23).-

Se encuentra demostrado asimismo que la demandada, fue intimada en forma extrajudicial antes de la promoción de los presentes, habiendo la accionada contestado adunando informe de la Auditoría Médica del

que resulta la cobertura parcial de las prestaciones requeridas.

En tal sentido, la amparista cuestiona la conducta de la Obra Social Seros, en cuanto la falta de cobertura total e integral al 100%, comprometiendo de este modo la salud y evolución de Z..

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, Ley 24.901, Ley I N° 296 y XVIII N° 12.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo.

a. Temporaneidad de la presentación:

Verifico que la presentación es temporánea, pues el acto que la accionante cuestiona como lesivo –

rechazo de la cobertura total e integral al 100%-, es del **27/10/23**, habiéndose promovido los presentes el **16/11/23**.-

Estamos además frente a un acto de "ilegalidad continuada", que determina la temporaneidad de la presentación.

b.- Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de omisión de cobertura integral de las prestaciones requeridas por los médicos tratantes, que deriva en un perjuicio en su salud y calidad de vida.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la falta de cobertura integral de las prestaciones médicas prescriptas y solicitadas.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que la adolescente se encuentra afiliada a SEROS, su condición de discapacidad, y las prescripciones de los médicos tratantes, la importancia de los derechos que aduce vulnerados (derecho a la salud, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

La amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la respuesta parcial de la demandada, promueve esta acción de amparo, a fin que se le reconozca el derecho a la salud que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden a la adolescente, atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de

la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

IV.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por Z. M, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Los derechos involucrados están protegidos además por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado por la actora, el carácter de afiliado de la amparista, su condición de discapacidad (conforme CUD), la existencia de las patologías que padece y la necesidad de las terapias prescriptas (conforme certificados médicos); y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, configurándose así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de la adolescente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia

del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT – ISSYS – (Obra Social SEROS), brinde a Z. M G., la cobertura integral de las prestaciones médico asistenciales prescriptas por sus médicos tratantes, a saber: **1)** traslados aéreos ida y vuelta, de Z. M G. y su progenitora a centro de mayor complejidad: Hospital Italiano de CABA para realizar controles con el equipo médico interdisciplinario tratante en oftalmología, endocrinología, cardiología, ginecología infanto juvenil y traumatología del Hospital Italiano; **2)** Hospedaje, alimentación y traslados internos en la localidad de Bs.As. para Z. y su progenitora durante la derivación; **3)** cobertura de cirugía Percutánea de "Halux Valgus Bilateral Severo en ambos pies" en el Hospital Italiano de CABA prevista para Febrero del 2024 con la Dra. C. H. Traumatóloga Infantil, con cobertura de silla de ruedas para su traslado; **4)** Sesiones de acompañamiento terapéutico por tres (3) horas diarias de Lunes a Viernes; **5)** Cuidador domiciliario cinco (5) horas diarias de Lunes a Viernes; **6)** Psicopedagogía dos (2) sesiones semanales; **7)** Fonoaudiología dos (2) sesiones semanales; **8**) Terapia Ocupacional dos (2) sesiones semanales; **9)** Transporte desde el domicilio y hacia el consultorio de Psicopedagogía dos (2) veces por semana (ida y vuelta) y desde el domicilio y hacia la Escuela Especial N° 521 de lunes a viernes (ida y vuelta), todo conforme valores establecidos por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con

Discapacidad, con más un 20% por zona desfavorable, en forma anticipada y no por reintegro (conf. arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3.- DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la Srta. Z. M G., DNI X. la cobertura de las prestaciones siguientes: **1)** traslados aéreos ida y vuelta a CABA, para Z. M G. y su progenitora, para derivación a centro de mayor complejidad: Hospital Italiano de CABA, para realizar controles con el equipo médico interdisciplinario tratante en oftalmología, endocrinología, cardiología, ginecología infanto juvenil y traumatología del Hospital Italiano; **2)** Hospedaje, alimentación y traslados internos en CABA para Z. y su progenitora durante el

tiempo de la derivación; **3)** Cirugía Percutánea de "Halux Valgus Bilateral Severo en ambos pies" en el Hospital Italiano de CABA para Febrero del 2024 con la Dra. C. H. Traumatóloga Infantil, con cobertura de silla de ruedas para su traslado; **4)** Sesiones de acompañamiento terapéutico por tres (3) horas diarias de Lunes a Viernes; **5)** Cuidador domiciliario cinco (5) horas diarias de Lunes a Viernes; **6)** Psicopedagogía dos (2) sesiones semanales; **7)** Fonoaudiología dos (2) sesiones semanales; **8**) Terapia Ocupacional dos (2) sesiones semanales; **9)** Transporte desde el domicilio y hacia el consultorio de Psicopedagogía dos (2) veces por semana (ida y vuelta) y desde el domicilio y hacia la Escuela Especial N° 521 de lunes a viernes (ida y vuelta), todo conforme valores establecidos por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.-

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 666 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS